

**Corte Suprema acoge acción de amparo y decreta la sustitución de la condena de adulto mayor privado de libertad por reclusión domiciliaria. (CS 20.08.2024 rol 36.126-2024.).**

**Norma asociada:** CPR ART 21, Reglamento Penitenciario, Reglas de Bangkok, ART. 14 COT letra f, ART. 7 CPP, CADH, CIDH

**Término:** Sustitución de pena, reclusión domiciliaria, derecho a la integridad física, psíquica y moral.

**Síntesis:** CS sustituyó la pena privativa de libertad por reclusión total en su domicilio de adulto mayor con patologías que lo tienen con dependencia funcional total que le impide valerse por sí mismo. Resuelve que, si bien en la legislación nacional no hay precepto que autorice expresamente la sustitución de la pena de presidio por la de reclusión en un lugar distinto a un centro penitenciario -por razones como las que motivan la solicitud presentada en favor del amparado-, debe recordarse que, por mandato del inciso 2° del artículo 5 de la Constitución, es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución, “así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

## **TEXTO COMPLETO**

Santiago, veinte de agosto de dos mil veinticuatro.

Al escrito folio 80184-2024: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos tercero y cuarto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

1- Que no se encuentra controvertido en autos que el amparado se encuentra actualmente recluido en un centro penitenciario, pese a que actualmente está postrado luego sufrir la amputación de sus dos extremidades inferiores, que es insulino dependiente, padece de retinopatía diabética, neuropatía diabética, hipertensión, fibrosis pulmonar y enfermedad obstructiva crónica, y otras patologías y que, el Índice Barthel, da cuenta de su dependencia funcional total, lo que le impide valerse por sí mismo.

2- Que si bien en la legislación nacional no hay precepto que autorice expresamente la sustitución de la pena de presidio por la de reclusión en un lugar distinto a un centro penitenciario -por razones como las que motivan la solicitud presentada en

favor del amparado-, debe recordarse que, por mandato del inciso 2° del artículo 5 de la Constitución, es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución, “así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

3- Que, sobre el particular conviene tener presente lo dispuesto en los artículos 10 N° 1 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, en cuanto consagra que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; 12 N°s 1 y 2, letra c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, además de la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas y; 24.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, que determina que la prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado.

4- Que, en este contexto, conforme a las disposiciones reseñadas precedentemente, mantener la ejecución de la condena del amparado en el interior de un recinto carcelario, no obstante el tiempo que le resta para el término de su condena, dados los graves perjuicios que conlleva para su sobrevivencia, obliga a esta Corte a adoptar medidas urgentes con la finalidad de cumplir con las convenciones internacionales a las que el Estado adscribió, en su oportunidad y, que en el presente caso, es la suspensión del cumplimiento efectivo del saldo de pena que actualmente cumple el recurrente, sustituyendo dicha forma de satisfacción de la sanción en los términos que se explicarán en la parte resolutive del fallo.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, SE REVOCA la sentencia apelada de tres de agosto de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en el Ingreso Corte N° 1598-2024, y en su lugar se declara que se acoge el recurso de amparo interpuesto en favor de XXXX sustituyéndose la pena privativa de libertad que le fuere impuesta, por el cumplimiento de la misma bajo la modalidad de reclusión total en su domicilio, debiendo el juzgado de garantía fijar audiencia a la brevedad para determinar la forma en que debe controlarse el cumplimiento de la sanción.

Se previene que la Abogada Integrante Sra. Tavolari, concurre a la revocatoria, teniendo especialmente presente que, los hechos descritos, además de constituir una infracción a las normas y pactos internacionales vigentes y suscritos por Chile, constituyen una conculcación a garantía contenida en el artículo 19 N° 7, letra e) de la Constitución Política de la República.

Comuníquese por la vía más expedita. Regístrese y devuélvase

Rol N° 36.126-2024.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO  
MINISTRO

Fecha: 20/08/2024 14:05:26

LEOPOLDO ANDRÉS LLANOS SAGRISTÁ  
MINISTRO

Fecha: 20/08/2024 14:05:27

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE  
MINISTRA

Fecha: 20/08/2024 14:05:27

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA  
ABOGADO INTEGRANTE

Fecha: 20/08/2024 14:05:28

RAÚL PATRICIO FUENTES MECHASQUI  
ABOGADO INTEGRANTE

Fecha: 20/08/2024 14:05:28

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., Maria Gajardo H. y los Abogados (as) Integrantes Pía Verena Tavolari G., Raúl Fuentes M. Santiago, veinte de agosto de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veinte de agosto de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.